



Recurso nº 108/2011

Resolución nº 149/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de mayo de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don G.S.E. y Don J.R.M. en representación de Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. y Prosegur Tecnología S.L. respectivamente (en adelante conjuntamente "Prosegur"), contra Resolución de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por la que se desestimaba el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ellos mismos contra la Resolución de adjudicación del contrato para la prestación del Servicio de vigilancia de las instalaciones de las Jefaturas de Tráfico en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 4 de marzo de 2011 la Dirección General de Tráfico dictó Resolución por la que se adjudicaba el contrato de referencia a la Empresa Castellana de Seguridad, S.A. (CASESA)

Segundo. Contra dicha Resolución interpuso Prosegur recurso especial en materia de contratación el 22 de marzo de 2011, que fue desestimado por este Tribunal mediante Resolución de 27 de abril del mismo año (Resolución nº 117/2011).

Tercero. Con fecha 29 de abril se recibió en el Tribunal escrito de Prosegur interponiendo recurso extraordinario de revisión contra la citada Resolución desestimatoria y solicitando la suspensión de la ejecución de la misma.

Cuarto. El 9 de mayo de 2011 el Tribunal procedió a notificar la interposición del recurso al órgano de contratación, así como a todas las empresas participantes en la licitación,

otorgándoles el plazo de 10 días legalmente previsto para formular las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose recibido alegaciones de CASESA el 18 de mayo.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se procedió asimismo a notificar al órgano de contratación y a la empresa recurrente la Resolución adoptada por el Tribunal el 4 de mayo, desestimando la suspensión solicitada por esta última.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el recurso ha sido presentado por persona jurídica con capacidad de obrar, que ostenta la condición de interesado, y con representación debidamente acreditada.

Segundo. La recurrente califica el presente recurso como extraordinario de revisión, y lo interpone argumentando que se dan las circunstancias previstas en el artículo 118.1.2ª de la citada Ley 30/1992, dentro del plazo de tres meses previsto en el apartado 2 del mismo artículo.

Tercero. Tratándose de un recurso interpuesto contra una resolución de este Tribunal, compete a él la resolución del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Cuarto. La primera cuestión que cabe plantearse es si contra las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales cabe la interposición de recurso extraordinario de revisión.

El artículo 19 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público dispone en su apartado 2 que *“Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.”*

En cuanto a los procedimientos, la disposición final octava de dicha Ley señala en su apartado 1 que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.”*

Por lo que aquí interesa, la citada disposición adicional establece con claridad la aplicación subsidiaria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en aquellos procedimientos no regulados en la propia Ley 30/2007.

Por lo que se refiere a las revisiones en materia de contratación, la Ley 30/2007, en la redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, contiene un libro VI dedicado a esta materia que lleva por título *“Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos”*. Este libro regula en sus once artículos (310 a 320) el recurso especial en materia de contratación, delimitando los actos que son susceptibles de dicho recurso, los órganos competentes para su resolución, el procedimiento para su tramitación y resolución y los efectos de dicha resolución

El artículo 310 delimita los actos que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación atendiendo al tipo de acto, al órgano del que emanan y a los contratos a que se refieren, y dispone que contra dichos actos no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios. Contra ellos solo cabrá, en su caso, interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en los citados artículos 310 a 320 de la Ley 30/2007.

Por su parte, el artículo 319 de la esta Ley 30/2007 determina que *“contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*.

Se trata por tanto de un recurso cuya Resolución, dictada por este Tribunal, es definitiva en vía administrativa y contra la que únicamente cabe recurrir acudiendo a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El mismo artículo 319.1 señala a continuación que *“No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 311....”*.

Así pues, este precepto descarta explícitamente la procedencia de la revisión de oficio y remite para su concreción a los artículos 34 de la propia Ley de Contratos y al capítulo primero del título VII de la Ley 30/1002, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 34 de la Ley de Contratos regula la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, incluidos los de regulación armonizada, señalando que dicha revisión se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo primero del título VII de la Ley 30/1992.

El título VII de la Ley 30/1992 lleva por título “de la revisión de los actos en vía administrativa” e incluye la “revisión de oficio” (capítulo primero) y los “recursos administrativos” (capítulo segundo). Dentro de los recursos administrativos, los artículos 114 a 117 regulan los recursos de alzada y de reposición dedicándose los artículos 118 y 119 a regular el recurso extraordinario de revisión. Los artículos 107 a 113 regulan los principios generales de los recursos y distinguen entre los de alzada y reposición por una parte, y el recurso extraordinario de revisión por otra. Los primeros se pueden interponer contra resoluciones y actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, y cabe fundamentarlos en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 del mismo texto legal. El recurso extraordinario de revisión lo define el artículo 108 como aquel que se puede interponer contra actos firmes en vía administrativa y únicamente resulta procedente cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la misma Ley.

Queda claro, por tanto, que el nuevo artículo 319 introducido por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, ha eliminado la posibilidad de que las Administraciones Públicas apliquen la revisión de oficio a las resoluciones dictadas en los procedimientos de recurso especial en materia de contratación. Pero ni el artículo 34 de la Ley 30/2007, ni el capítulo 1 del título VII de la Ley 30/1992 se refieren al recurso extraordinario de revisión, regulado en esta última Ley precisamente como recurso contra actos firmes en vía administrativa.

Siendo el acto ahora impugnado la Resolución de un Recurso Especial en Materia de Contratación dictada por este Tribunal, que, al amparo de la normativa vigente sobre la materia, pone fin a la vía administrativa, cabe aplicar las previsiones que para dichos actos se contienen en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, de acuerdo con el artículo 19 y la disposición final octava de la Ley de Contratos del Sector Público, resulta aplicable con carácter subsidiario.

Por todo ello podemos concluir , a la vista de lo expuesto anteriormente, que sí que resulta posible interponer recurso extraordinario de revisión contra una resolución de este Tribunal, siempre que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Quinto. Sentada la posibilidad de que una resolución del Tribunal pueda ser objeto de recurso extraordinario de revisión, procede examinar si en el caso que nos ocupa concurre alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 118.1 de la citada Ley 30/1992.

Dicho artículo 118.1 dispone que

“1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.

Prosegur fundamenta el presente recurso en la circunstancia descrita en segundo lugar, es decir, la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto de que se trata, que, según la recurrente evidencian error en la resolución recurrida. Y para ello presenta dos documentos: uno es una hoja fotocopiada o impresa, con membrete del la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, que contiene la contestación a una consulta sobre “la legalidad de un nuevo modelo de contrato en virtud del cual una empresa de instalación y mantenimiento realizaría contratos de forma directa con el cliente y, posteriormente, subcontrataría la prestación de los servicios de centralización de alarmas a otra empresa que sí estaría autorizada para la centralización de alarmas”, y que resulta accesible desde la página web del Ministerio del Interior El otro es una hoja fotocopiada o impresa de un informe publicado, según la recurrente, en el boletín de SEGURPRI el 28 de julio de 2010. Ambos documentos van sin fechar y carecen de firma alguna; y los dos contestan a consultas sobre empresas de mantenimiento o instalaciones que pretenden contratar servicios de seguridad para luego subcontratarlos con terceros autorizados para ello, e interpretan el artículo 14.3 del Reglamento de Seguridad Privada aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Sexto. Tal como expone la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones citando en su apoyo sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2010, ninguno de los documentos aportados por Prosegur ha aparecido después de que este Tribunal aprobase y notificase la Resolución de 27 de abril (Resolución nº 117/2011) ahora recurrida, ni por otra parte dichos documentos evidencian que se haya cometido error alguno en la citada resolución, habida cuenta de que tanto el citado artículo 14.3 del Reglamento de Seguridad Privada como los pliegos

de cláusulas administrativas particulares del contrato promovido por la Dirección General de Tráfico y el artículo 210 de la Ley 30/2007, de Contratos de Sector Público, prevén la posibilidad de subcontratar una parte de los servicios contratados, siempre de acuerdo con los requisitos establecidos.

Por todo ello, este Tribunal entiende que no estamos ante la circunstancia prevista en el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y procede inadmitir el recurso extraordinario de revisión presentado por Prosegur.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Prosegur contra Resolución de este Tribunal de fecha 27 de abril de 2011 (Resolución 117/2011) por la que se desestimaba el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la misma empresa contra la Resolución de adjudicación del contrato para la prestación del Servicio de vigilancia de las instalaciones de las Jefaturas de Tráfico en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por no darse las circunstancias previstas en el artículo 318.1.2ª para el recurso extraordinario de revisión.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.